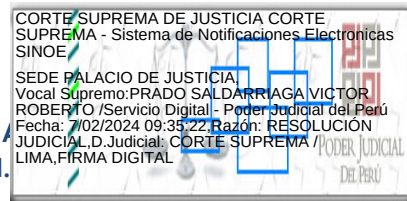




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/03/2024 15:49:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:01:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/03/2024 09:07:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 11:13:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 09:39:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA CON LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL SUPRALEGAL DE REDUCCIÓN DE LA PENA POR INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

1. Diversos instrumentos internacionales precisan que las decisiones que se tomen respecto a mujeres embarazadas, en posparto, lactantes o que tengan hijos que se encuentren sobre todo en su primera infancia, deben realizarse primando el interés superior del niño. Asimismo, deben aplicarse medidas alternativas en caso de tener que privarlas de su libertad.

2. Mediante la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433, este Supremo Tribunal reiteró el reconocimiento de la eficacia de dos causales supralegales que permiten reducir la pena. Estas son: **a.** El interés superior del niño. **b.** Las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal cuando se constate que ellas no son atribuibles al imputado.

3. En el caso *sub iudice* la Sala Penal Superior impuso a la procesada cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, en atención a que concurrieron las dos causales supralegales antes mencionadas. No obstante, se ha verificado que solo concurrió plenamente la causal supralegal del interés superior del niño. Sin embargo, esta causal unida a que la procesada no ha cometido un nuevo delito doloso desde la fecha de los hechos justifica excepcionalmente la pena impuesta por el Tribunal Superior. En consecuencia, la misma debe confirmarse.

ma, cinco de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO¹ contra la sentencia del 21 de junio de 2021² expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. La cual condenó a ROCÍO DEL PILAR CÓRDOVA VELA por el delito de lavado de activos en las modalidades

¹ Véase foja 3794.

² Véase foja 3718.

de actos de conversión y transferencia en agravio del Estado³. Y como a tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. Asimismo, le impuso el pago de 120 días multa a razón de S/ 7,75 diarios, que ascienden al importe de S/ 930,00. Además, fijo en S/ 150 000,00 el monto por reparación civil a favor del Estado y que aquella deberá pagar de forma solidaria con los demás cocondenados.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados por aquel ordenamiento procesal. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. Cabe precisar que el ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos que autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁴ precisó que: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”⁵. En ese sentido, el juez para imponer una pena justa no solo debe aplicar la reglas y funciones de las normas que para tal

³ Artículos 1 y 2 de la Ley 27765.

⁴ Realizada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Perú el 12 de julio de 1978.

⁵ Inciso 3 del artículo 5.

efecto ha señalado el legislador, sino también hechos y circunstancias intrínsecas al agente y a la comisión del delito.

Tercero. Una circunstancia especial que debe atenderse al momento de dosificar la pena es la relación de dependencia y de cuidado que una mujer detenida, procesada o condenada tenga con su hijo, tanto más si este se encuentra en su primera infancia⁶. Sobre ello, el inciso 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷ prevé lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Cuarto. Entonces, pues, debe considerarse el interés superior del niño en contextos que directamente le afecten, esto es, ya sea en una vida en prisión a razón de que su progenitora esté procesada o condenada o porque deba separarse de la misma para que aquella cumpla los mandatos judiciales. A fin de velar por los menores que se encuentran en estas situaciones, la regla 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes⁸ (Reglas de Bangkok) precisó que:

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

⁶ Conforme a la Unicef abarca desde el nacimiento hasta los 5 años de edad. Véase <https://www.unicef.org/colombia/primer-infancia>.

⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Ratificada por el Perú el 14 de agosto de 1990.

⁸ Del 21 de diciembre de 2010.

Quinto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los fundamentos centésimo trigésimo segundo y centésimo trigésimo tercero de La Opinión Consultiva OC-29/22⁹ acogió lo antes mencionado y destacó que:

Debido a los efectos adversos que la privación de libertad puede tener sobre las mujeres en el curso del embarazo, durante el parto y el periodo de posparto y lactancia, así como sobre las niñas y los niños cuando sus madres cabeza de familia y cuidadoras principales se encuentran detenidas o cuando viven con sus madres en la prisión durante la primera infancia, se ha planteado la necesidad de reconfigurar la política penal y penitenciaria respecto de estos grupos de mujeres. [...] **En este mismo sentido, la Corte estima que, en el caso de las mujeres privadas de libertad que se encuentran embarazadas, en período de posparto y lactancia o con responsabilidades de cuidado, debe darse preferencia a la adopción de medidas alternativas o sustitutivas a la detención o prisión¹⁰**, o, en su defecto, a formas de detención morigeradas, tales como el arresto domiciliario o el uso de brazalete o tobilleras electrónicas, particularmente atendiendo a la baja gravedad del delito –es decir, la comisión de delitos no violentos–, al mínimo riesgo que representa la mujer delincuente para la sociedad, así como al interés superior de los niños y niñas. Ello implica que la privación de libertad solo debe disponerse en supuestos excepcionales.

Sexto. En la jurisprudencia nacional, esto es la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433¹¹ no solo se reconoció al interés superior del niño como una causal supralegal que permite reducir la pena a imponer sino también a las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal cuando se constate que ellas no son atribuibles al imputado.

II. HECHOS IMPUTADOS

Séptimo. La acusación fiscal¹² atribuyó a la procesada los siguientes hechos:

⁹ Del 30 de marzo de 2022.

¹⁰ El énfasis es nuestro.

¹¹ Del 18 de diciembre de 2018, fundamento vigesimocuarto.

¹² Véase fojas 564 y 595.

Sobre el delito previo: Conforme con lo consignado en los atestados policiales, entre los años 1999 y 2007, Joel Nique Quispe Rodríguez, Mercedes Sonia Quispe Rivera, Aníbal Manuel Quiroz Córdova, John Santiago Córdova Flores y la procesada ROCÍO DEL PILAR CÓRDOVA VELA se dedicaron a falsificar y hacer circular billetes y monedas nacionales y extranjeras.

Imputación específica. Se imputó a la procesada ROCÍO DEL PILAR CÓRDOVA VELA haber realizado actos de lavado de activos en sus distintas modalidades, con el fin de ingresar al circuito económico dinero ilícito obtenido del delito de falsificación de billetes nacionales y extranjeros. Fue así que, la procesada efectuó actos de ocultamiento de las ganancias ilícitas antes descritas y que previamente fueron convertidas por Joel Nique Quispe Rodríguez y John Santiago Córdova Flores. Luego, la procesada (exconviviente de Joel Nique Quispe Rodríguez) adquirió los vehículos de placa de rodaje AGM-519, BQX-666, LO-8765 y SOJ-887, así como el inmueble ubicado en el lote 1 de la manzana C de la Cooperativa de Vivienda El Valle, III etapa, Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho. Esta última valorizada en USD 20 000,00.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Octavo. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado cuestionó el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta a la procesada ROCÍO DEL PILAR CÓRDOVA VELA. En tal sentido, solicitó que la pena impuesta sea aumentada. Al respecto sostuvo los siguientes agravios:

8.1. Para determinar la pena la Sala Penal Superior consideró las carencias sociales, económicas y laborales que llevaron a la

procesada a cometer el hecho ilícito. Sin embargo, estas constituyen solo circunstancias genéricas.

- 8.2.** Asimismo, tiene en cuenta el interés superior del menor que depende de ella. Si bien ello configura una circunstancia privilegiada cuyo efecto debe verse en la determinación de la pena, tal figura debió aplicarse desde los límites de la pena abstracta regulada para el delito de lavado de activos (Ley 27765) y que conminaba una pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años. Además, debió realizarse el análisis sobre la individualización de la pena conforme con los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.
- 8.3.** La Sala Penal Superior tomó en cuenta que la procesada recibió un indulto presidencial. No obstante, este supuesto no está considerado como agravante o atenuante que impacte en la pena a imponer.
- 8.4.** Si bien la procesada estuvo inmersa en el proceso penal por más de trece años, no se tuvo en cuenta que ella tenía la condición jurídica de reo contumaz. Fue por su responsabilidad ya que conocía del proceso -pues en uno de los juicios de sus coprocesados presentó una excepción de naturaleza de acción- que este se dilato al no apersonarse al juzgamiento.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Noveno. La fiscal suprema en lo penal opinó¹³ porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta a la procesada ROCÍO DEL PILAR CÓRDOVA VELA. Y, reformándola, se le impongan seis años de pena privativa de libertad. En torno a ello

¹³ Véase foja 99 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

considera que en el presente caso únicamente es de aplicación la causal supralegal de interés superior del niño, pues se acreditó que la procesada, en el año 2019, procreó al menor de iniciales S. E. C. C. Asimismo, destacó también que no es posible amparar como sustento para reducir la pena el que la procesada haya sido beneficiada por una gracia presidencial pues la misma no se encuentra regulada como causal de disminución de punibilidad. Tampoco cabe aplicar la causal supralegal de reducción por las presuntas dilaciones que se habrían producido en el proceso (13 años), pues tal retardo fue atribuible a la procesada que se mantuvo como reo contumaz pese a conocer de la existencia del proceso penal incoado en su contra.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Décimo. Corresponde precisar que el derecho de impugnación habilita al órgano jurisdiccional para examinar solo aquello expuesto como agravio por la parte recurrente en su recurso de impugnación. Se debe, pues, observar el principio de congruencia concursal (*tantum appellatum quantum devolutum*). Cabe precisar que en el Código de Procedimientos Penales dicho principio es asumido en el inciso 1 del artículo 300¹⁴. Así, en el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal se limitará únicamente a evaluar los agravios que fueron postulados respecto a la pena impuesta a la procesada ROCÍO DEL PILAR CÓRDOVA VELA.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

¹⁴ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Decimoprimer. Ahora bien, a efectos de verificar si la pena impuesta a la procesada se encuentra conforme a ley o en su defecto debe ser aumentada este Supremo Tribunal revisará los fundamentos de la sentencia recurrida. Entorno a ello, se aprecia que el Colegiado Penal Superior consideró lo siguiente:

- 11.1.** Las carencias que ha padecido la procesada dentro de su entorno social (falta de oportunidades para su desarrollo socioeconómico, falta de oferta laboral) que de cierto modo fue el motivo para que la procesada infrinja la norma penal.
- 11.2.** La procesada tiene un menor hijo que depende de ella y quien nació al interior de un centro penitenciario. Esta circunstancia motivó que cuando su menor hijo tenía once meses de edad aquella reciba la gracia presidencial de indulto mediante Resolución Suprema 090-2020-JUS del 2 de mayo de 2020. El mérito del indulto fue principalmente el estado de vulnerabilidad de ambos. Por consiguiente, imponerle a la procesada una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sería adverso a dicha condición y contrario al interés superior del menor.
- 11.3.** La procesada afrontó el presente proceso penal desde el año 2008 y al haber transcurrido desde aquel entonces trece años sin que culmine de modo definitivo, se ha vulnerado el principio de juzgamiento en un plazo razonable.
- 11.4.** Las situaciones relacionadas con el interés superior del niño y las dilaciones indebidas del proceso han sido acogidas por la Corte Suprema como causas de disminución de punibilidad supraleales, conforme lo establece la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433. En consecuencia, la pena debe fijarse

por debajo del mínimo legal que establecen los artículos 1 y 2 de la Ley 27765.

Decimosegundo. Es pertinente destacar que el Ministerio Público en su recurso de nulidad sostiene que para la determinación de la pena la Sala Penal Superior debió atender solamente los criterios establecidos en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, conforme con el texto legal que incorporó la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013. Sin embargo, no debe soslayarse que la normativa referida a la dosificación de la pena es de naturaleza sustantiva y se rige por el principio *tempus comissi delicti*; lo que en principio implica que tales normas no tienen efecto retroactivo excepto si resultan ser más favorables para el justiciable. Así, el denominado sistema de tercios regulado en el artículo 45-A del Código Penal no es aplicable al caso *sub examine* pues el mismo se introdujo con posterioridad al hecho imputado (entre los años 2004 a 2007).

Decimotercero. Además, debe considerarse que la conducta atribuida a la procesada ROCÍO DEL PILAR CÓRDOVA VELA estaba regulada en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765. En ellos se estableció como pena conminada la pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años, así como la pena conjunta de multa de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Decimocuarto. Como ha mencionado el Colegiado Penal Superior para dosificar el *quantum* de la pena concreta a imponer a la procesada estimó la carencia de antecedentes penales, así como las carencias que tuvo que afrontar en el ámbito social y personal. En ese contexto se ha corroborado también que la procesada desde la fecha de los hechos imputados no ha vuelto a cometer un nuevo delito doloso. Asimismo, que es la única cuidadora de su menor hijo de

iniciales S. E. C. C. quien nació el 22 de junio de 2019 y que a la fecha de la sentencia recurrida tenía solo dos años de edad. Este acontecimiento coloca a dicho menor en una especial relación de dependencia con la procesada y que se le generaría una situación de peligro y vulnerabilidad si aquella cumpliera prisión efectiva.

Decimoquinto. Ahora bien, es también pertinente precisar que este Supremo Tribunal en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CI-433 ha reconocido como supuestos supralegales que permiten reducir la pena, el interés superior del niño y las dilaciones indebidas en la tramitación del proceso penal siempre que ellas no sean imputables al procesado. En tal sentido, en el caso *sub iudice* se ha verificado que efectivamente a la fecha de la sentencia la procesada se encontraba a cargo de su menor hijo de iniciales S. E. C. C. Sin embargo, es relevante destacar que la procesada procreó al menor cuando se encontraba recluida en un centro penitenciario ya que fue condenada por la comisión del delito de tráfico de billetes y monedas falsas. Además, cuando el menor tenía once meses de edad y padecía de anemia, la procesada se benefició con un indulto presidencial que dispuso su excarcelación. Si bien el indulto no configura causal alguna que permita disminuir, atenuar o reducir la pena aplicable, la grave situación de vulnerabilidad de su menor hijo determina que esta Suprema Sala Penal estime pertinente privilegiar el bienestar de este; no solo porque se encuentra en su primera infancia sino también porque su salud podría agravarse dentro de un centro penitenciario.

Decimosexto. Cabe también resaltar que según diversos instrumentos internacionales las decisiones que se tomen respecto a **una mujer embarazada, en posparto, lactantes o que tengan hijos que sobre todo**

se encuentren en su primera infancia, deben hacerse primando el interés superior del niño. Así, esta Suprema Sala Penal estima que la corta edad del menor (a la fecha del presente pronunciamiento es de tres años de edad) y las propias necesidades de este lo convierten en una persona vulnerable y merecedora de cuidados y atenciones directas y especiales por parte de la procesada, las que serían poco compatibles en el régimen de cumplimiento de una pena privativa de libertad efectiva. Por lo que estas circunstancias justifican la aplicación de la causal suprallegal del interés superior del niño. En atención, pues, a las consideraciones antes expuestas, se decide que excepcionalmente a la pena a imponerle a la procesada debe realizarse una sensible reducción por debajo del extremo mínimo legal de la pena conminada del delito imputado.

Decimoséptimo. En cuanto a la causal suprallegal de vulneración del plazo razonable del juzgamiento, se aprecia de lo actuado que durante gran parte del tiempo transcurrido en el proceso (desde el 2008 hasta el 2021) la procesada estuvo en la condición jurídica de contumaz (conforme se advierte de las diferentes órdenes de captura emitidas su contra¹⁵). Además, se observa también que la procesada tenía pleno conocimiento sobre el proceso penal incoado en su contra ya que durante el juicio oral de sus coprocesados (también por el delito de lavado de activos), específicamente el 3 de noviembre de 2011, se dio cuenta de un escrito que presentó la procesada deduciendo la excepción de naturaleza de acción¹⁶. Así, las dilaciones y retardos en el presente proceso son imputables a la conducta de la procesada. Por lo tanto, esta causal suprallegal no debió aplicarse al caso *sub iudice*.

¹⁵ Véase fojas 838-879, 1180-1195, 2802-2844 y 3183-3211.

¹⁶ Véase foja 646.

Decimoctavo. En consecuencia, en el presente caso, al apreciarse que desde la fecha de los hechos la procesada no ha incurrido en un nuevo delito doloso. Además, de que se configuró plenamente la causal supralegal del interés superior del niño, esta Suprema Sala Penal estima conveniente que se aplique a la procesada también la medida alternativa de suspensión de la ejecución de la pena, ello con la finalidad de que el menor no sea separado de la procesada o, en su defecto, tenga que retornar a un centro penitenciario para que aquella lo cuide, lo cual nuevamente pondría en peligro su integridad física. Por consiguiente, la pena impuesta por la Sala Penal Superior consistente en cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años es correcta y debe excepcionalmente confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 21 de junio de 2021 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el extremo que impuso a ROCÍO DEL PILAR CÓRDOVA VELA cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años por el delito de lavado de activos en las modalidades de actos de conversión y transferencia en agravio del Estado. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

II. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Suscriben los jueces supremos Peña Farfán, Carbajal Chávez y Sequeiros Vargas por vacaciones e impedimento de los magistrados Brousset Salas, Castañeda Otsu y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

VRPS/pscc